



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:
DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 11 de mayo de 2022
Acta No. 64

Proceso	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-518-31-12-001-2022-00038-01
Accionante	ZORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMON
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, “COLPENSIONES”, contra el fallo de tutela proferido el 31 de marzo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

ZORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMON manifestó que nació el 4 de agosto de 1965 y está próxima a cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

¹ Folio 3 y ss Expediente Completo cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

Agregó que revisada su historia laboral emitida por COLPENSIONES, evidenció que el lapso de tiempo del 20 de marzo al 8 de julio de 2002 no fue cotizado, el que afirma, laboró para la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

La Accionante ante tal situación, requirió a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, quien admitió la omisión de la afiliación al sistema pensional por el periodo anotado y se comprometió a realizar los trámites de solicitud del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones.

Refiere que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA *“ha presentado SOLICITUD DE CALCULO ACTUARIAL a mi nombre, las cuales han sido recibidas por Colpensiones bajo los radicados 2019_7995547, .2019_8000594, 2021_1095895, y 2021_13276172, ninguna de estas solicitudes ha sido tramitada por Colpensiones, pues siempre emiten respuestas evasivas aludiendo que falta algún documento para culminar con el trámite”*.

Anotó que la última respuesta dada por la administradora de pensiones no tuvo en cuenta que respecto del mes de julio de 2002 únicamente se requería el cálculo actuarial de los primeros 8 días y que por tanto esa era la razón del salario relacionado de \$305.448, al igual que el reportado en el formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras.

Encuentra que *“pese a las diferentes gestiones realizadas desde el año 2019 por la Universidad de Pamplona ante COLPENSIONES, este fondo no otorga una solución para que dicha institución pueda proceder a efectuar los trámites correspondientes para el pago de los periodos que no se encuentran correctamente cotizados, afectando significativamente mi derecho pensional.”*

PETICIONES².-

Solicitó tutelar su derecho fundamental a la seguridad social, y en consecuencia, *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial recibida bajo radicado 2021_13276172.”*

² Folio 9 Ibídem.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 11 de marzo de 2022³ la *A quo* admitió la acción de tutela impetrada por SORAYA TRINIDAD CACERES BERMON contra COLPENSIONES, vinculó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, corrió traslado por el término de dos días tanto a la entidad accionada como a la vinculada para que ejercitaran su derecho de defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela. Además, requirió a la Accionante para que allegara el oficio de fecha 17 de enero de 2021 radicado 2021_13276172.

El 31 de marzo de 2022 decidió la acción constitucional⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”⁵.-

Por medio de la Directora de Acciones constitucionales de la entidad indicó que frente a la solicitud de ordenar a *“Colpensiones a dar trámite a las peticiones de cálculo actuarial elevadas por el empleador Universidad de Pamplona”*, en efecto se solicitó por esta *“la elaboración del cálculo actuarial por la omisión de afiliación y cotización al sistema general de seguridad social”*, frente a lo que *“La Dirección de Ingresos por Aportes ha sostenido que para proceder de conformidad se debe aportar la documentación completa, sin embargo, a la fecha no se ha arrimado la documentación como se requiere, que permita a esta Administradora para realizar el estudio de liquidar el cálculo actuarial”*.

Luego de hacer referencia al cálculo actuarial por omisión de afiliación y anotar algunos precedentes jurisprudenciales al respecto, indicó *“que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno”*.

³ Folio 20 ibídem.

⁴ Folio 72 y ss.

⁵ Folio 41 y ss.

Considera que COLPENSIONES no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante por lo que solicita denegar la acción de tutela por improcedente.

Universidad de Pamplona⁶.-

Por medio de la oficina de Gestión de Talento Humano indicó que la Accionante ha estado vinculada con la Universidad *“de manera interrumpida desde el segundo semestre del año 2002 y los periodos que relacionó en el presente hecho del escrito de tutela no fueron cotizados correctamente por esta casa de estudios”*, razón por la que desde 2019 ha solicitado el cálculo actuarial a COLPENSIONES a fin de liquidar *“los periodos omisos para cotización a pensión”*, solicitudes que no han sido resueltas satisfactoriamente por cuanto *“siempre alega la falta de algún requisito”*.

Agrega que, *“la Universidad de Pamplona está dispuesta a cumplir la obligación que le atañe como empleador a favor de la señora **ZORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMÓN**, pero ante la negativa de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para dar trámite a la solicitud de Cálculo Actuarial, nos encontramos imposibilitados para continuar con los trámites pertinentes con el fin de que cada uno de los periodos en los que la accionante laboró con esta casa de estudios y no se encuentran contabilizados en su Historia Laboral, sean correctamente cotizados”*.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la institución por no vulnerar ningún derecho a la Accionante.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Mediante fallo proferido el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad resolvió tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de SORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMON, y ordenó a *“la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que en el término máximo de veinte días, proceda a expedir el cálculo actuarial que requiere la actora, conforme a la documentación que presentó el empleador Universidad de Pamplona, donde aparece claramente definido el salario y el lapso de tiempo que no fue cotizado”*.

⁶ Folio 65 y ss

⁷ Folio 72 y ss.

Luego de citar algunos precedentes jurisprudenciales respecto de la seguridad social y el pago del cálculo actuarial, concluyó que la Accionante no tiene otro mecanismo para solucionar su conflicto, dado que está próxima a consolidar su derecho de pensión de vejez. Señaló la primera instancia que,

se advierte de las peticiones y respuestas, que COLPENSIONES centra su argumento para no proceder a efectuar el cálculo actuarial solicitado, en que para el mes de julio de 2002, el salario que se relaciona en el Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financiera, correspondiente al último período y que además, no puede ser inferior al Mínimo Legal Mensual de la época, no es coincidente con el que se relaciona por la Universidad (\$305.448) en la petición. Al respecto, el despacho encuentra que, la Universidad relaciona en el Formulario el salario mensual (30 días), y en la petición la fracción correspondiente a los 8 días laborados.

No se encuentra entonces, razón justificada para que, COLPENSIONES no haya procedido a realizar el cálculo actuarial requerido para que, la Universidad de Pamplona, efectúe el pago que corresponda y se incluya en la historia laboral de la accionante.

IMPUGNACIÓN⁸

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, la impugnó, indicando que IVALDO TORRES CHAVEZ ha elevado dos solicitudes de cálculo actuarial, la primera, el 21 de septiembre de 2021, *“la cual fue resuelta mediante **Oficio BZ 2021_10950895 del 22 de octubre de 2021** donde se informó qué documentos se requerían para realizar el estudio del Calculo Actuarial solicitado, dado que se requiere validar el periodo solicitado puesto que en la resolución allegada la relación laboral tiene como fecha de finalización el 8/07/2002, informando que la información de periodos y salarios debe tener congruencia en los demás documentos allegados”*.

La segunda solicitud fue el 5 de noviembre de 2021, *“la cual fue resuelta mediante **Oficio BZ 2021_13276172 del 17 de enero de 2022** donde se informó que una vez revisada la documentación aportada, se encontró que el salario reportado para la liquidación en la solicitud para el periodo 08/07/2002 es inferior al salario mínimo de la época, por lo tanto se solicita corregir el salario en la solicitud para el periodo, ya que los salarios no pueden ser inferiores al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época, adicionalmente se informó que existen incongruencias en el salario*

⁸ Folio 92 y ss.

reportado en el Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras para el último periodo 08/07/2002, pues es diferente al informado en la solicitud”.

Agrega que revisados los aplicativos de la entidad no se encuentra nueva solicitud radicada por el empleador donde se encuentren subsanadas las inconsistencias anotadas.

Considera que “no es procedente expedir el cálculo actuarial ordenado vía tutela teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de ésta, además es pertinente indicar que se desarrollaron todas las actuaciones administrativas necesarias dando respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la solicitud presentada”.

Luego de anotar algunos precedentes jurisprudenciales del carácter subsidiario de la acción de tutela, del calculo actuarial por omisión en la afiliación y de la órbita del juez constitucional, solicita revocar el fallo de primera instancia *“como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho”.*

Además, *“Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN del rector de la Universidad de Pamplona por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular”.*

En trámite de la impugnación, se informó por parte de COLPENSIONES el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, indicando que mediante oficio radicado 2022_4660808 del 8 de abril de 2022 *“La Dirección de Ingresos por Aportes, emite Liquidación de Calculo actuarial con el empleador UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con Nit N° 890501510 a favor de la señora ZORAYA TRINIDAD CACERES BERMON, identificada con CC N° 60310092, por los periodos omisos de conformidad con el comprobante de pago referencia No 04422000001246 y con fecha límite de pago 31 de mayo de 2022 el cual podrá pagarse en cualquier sucursal del Banco de Bogotá. (...)”*

Además, manifestó que *“si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, se examinará si la acción de tutela presentada en nombre propio por ZORAYA TRINIDAD CACERES BERMON, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la

subsidiariedad⁹. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*¹⁰, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹¹. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹².

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por ZORAYA TRINIDAD CACERES BERMON, por considerar que la Administradora de Pensiones “COLPENSIONES” le está vulnerando sus derechos fundamentales, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción por ser la persona afectada.

Por pasiva, está la Administradora de Pensiones “COLPENSIONES”, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹³.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

¹² T 091 de 2018, op.cit.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁴.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub judice*, la Sala lo encuentra acreditado atendiendo que la última respuesta dada por COLPENSIONES respecto de la petición de cálculo actuarial elevada por la Universidad de Pamplona a favor de ZORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMON fue 22 el de octubre de 2021¹⁵, y la fecha en que se acudió a la acción de tutela fue el 10 de marzo de 2022, es decir, aproximadamente 4 meses después, término que resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela¹⁶.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual, *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁷.

ZORAYA TRINIDAD CÁCERES BERMÓN manifestó que su empleador, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ha elevado a su favor varias peticiones a COLPENSIONES solicitando el cálculo actuarial del periodo dejado de cotizar (20 de marzo a 8 de julio de 2002) y *“ninguna de estas solicitudes ha sido tramitada por Colpensiones, pues siempre emiten respuestas evasivas aludiendo que falta algún documento para culminar con el trámite”*.

Frente a la última respuesta emitida, considera la Accionante que *“la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones no está realizando el análisis pertinente a*

¹⁴ *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁵ Folio 108 y ss Cuaderno primera instancia

¹⁶ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

la solicitud presentada a mi nombre, y al igual que en las anteriores solicitudes no liquida el Cálculo Actuarial, regocijándose en razones sin fundamento alguno pues estudiado todo lo manifestado y allegado”.

A pesar de que COLPENSIONES satisfizo lo reclamado en el trámite, planteó en su impugnación la obligatoriedad del cumplimiento de la decisión de primera instancia y reiteró la improcedencia de la acción de tutela por insatisfacción del requisito de subsidiariedad.

Al respecto, la subsidiariedad tratándose de solicitud de cálculo actuarial pensional, en un caso de similares contornos manifestó la Corte Suprema de Justicia:

Para resolver la controversia jurídica planteada conviene advertir que resultaría indiscutido que en el caso bajo examen la aspiración formulada por la promotora de la acción, consistente en la elaboración del cálculo actuarial, en principio, devendría improcedente por incumplir el referido requisito de procedibilidad, pues tiene a su alcance las herramientas procesales idóneas para procurar su materialización, empero, dicha exigencia condicional puede morigerarse y superarse cuando el juez de tutela advierte la concreción de una lesión irreparable para el titular de los derechos en peligro, tal y como aquí se advierte, habida cuenta del derecho del derecho a la seguridad social que allí subyace y a la edad de la accionante (61 años), quien no cuenta con una pensión, a lo que debe sumarse que el empleador ha elevado los requerimientos para proceder al pago de los aportes reconocidos por sentencia judicial, pero debido a la resistencia de Colpensiones en hacer el respectivo cálculo, no ha podido efectuarlo¹⁸.

Par el caso en estudio, tenemos que la Accionante, nacida en 1965, se encuentra próxima a cumplir la edad de pensión, y adicionalmente, su empleador, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, ha efectuado las solicitudes respectivas.

Por ende, se hace necesaria la intervención del juez constitucional, a efectos de amparar el derecho a la seguridad social involucrado, satisfaciéndose el requisito de procedibilidad.

Sobre el Hecho Superado.-

En el caso que nos ocupa, la petición de la Accionante fue “Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL 16423 de 2021.

representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial recibida bajo radicado 2021_13276172”.

Tal petición fue acogida por la *A quo*, quien ordenó a “la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que en el término máximo de veinte días, proceda a expedir el cálculo actuarial que requiere la actora, conforme a la documentación que presentó el empleador Universidad de Pamplona, donde aparece claramente definido el salario y el lapso de tiempo que no fue cotizado”.

En cumplimiento de dicha orden, COLPENSIONES emitió el cálculo actuarial del periodo 20/03/2002 a 08/07/2002 de la trabajadora ZORAYA TRINIDAD CACERES BERMON, el cual fue notificado tanto a la Accionante y como a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a quien la entidad pensional además le envió los comprobantes necesarios para el pago¹⁹.

Ahora bien, respecto a la satisfacción de la prestación constitucional en virtud de la orden judicial en el trámite de tutela, planteada por COLPENSIONES, ha dicho la Corte Constitucional:

94.- En pronunciamientos recientes, se ha estimado que la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” ²⁰ . (Subrayas fuera del texto).

(...)

96.- De otro lado, lo cierto es que, tal como está acreditado en el expediente, la estudiante Kylie Barragán no ha sido admitida en el Colegio accionado de nuevo y, según la demandante, este año no atiende institución educativa alguna. Por lo tanto, de presentarse vulneración alguna de su derecho a la educación, la intervención judicial conserva vigencia y devendría oportuna: *no caería en el vacío*. En tales términos, el litigio en favor de la estudiante Kylie Barragán tampoco se ha superado, conserva actualidad y, por lo tanto, demanda un pronunciamiento judicial de fondo²¹.

¹⁹ Folio 16 y ss Cuaderno impugnación.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 2016. En el mismo sentido, se encuentra la sentencia T-154 de 2017.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 715 de 2017. Negrilla fuera de texto.

Retomando la pretensión central de la Accionante, tenemos que por no haberle cotizado oportunamente el periodo de 20 de marzo a 8 de julio de 2002, su empleador, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, solicitó a COLPENSIONES le emisión de liquidación actuarial para tal periodo, entidad ésta que no lo hizo alegando que *“a la fecha no se ha arrimado la documentación como se requiere, que permita a esta Administradora para realizar el estudio de liquidar el cálculo actuarial”*²², concretado ello en que *“el salario reportado en la solicitud para el periodo 08/07/2002 para la liquidación es inferior al salario mínimo de la época”*²³.

En su impugnación, COLPENSIONES resaltó la falta de satisfacción de la subsidiariedad como requisito de procedibilidad (aspecto ya analizado y descartado).

Si bien en el mismo escrito COLPENSIONES hizo toda serie de consideraciones sobre aspectos no aplicables al caso (p. ej. que *“el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente”*, que *“la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas”* y sobre la *“convalidación de semanas cuando no existe relación laboral”*), también ratificó que la inconsistencia que inviabilizaba la emisión de la liquidación del cálculo actuarial era el valor del estipendio correspondiente al mes de julio de 2002:

Aunado a lo anterior, se observa que el 5 de noviembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_13276172 el rector de la Universidad de Pamplona allegó nueva documentación con el fin de obtener la liquidación del cálculo actuarial, la cual fue resuelta mediante Oficio BZ 2021_13276172 del 17 de enero de 2022 donde se informó que una vez revisada la documentación aportada, se encontró que el salario reportado para la liquidación en la solicitud para el periodo 08/07/2002 es inferior al salario mínimo de la época, **por lo tanto se solicita corregir el salario en la solicitud para el periodo, ya que los salarios no pueden ser inferiores al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época**, adicionalmente se informó que existen incongruencias en el salario reportado en el Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras para el último periodo 08/07/2002, pues es diferente al informado en la solicitud²⁴.

²² Folio 41, segunda instancia.

²³ Folio 16.

²⁴ Folio 93. Negrilla fuera de texto.

Respecto a ello, esta instancia acoge y reitera los incontrovertidos argumentos de la sentencia de primera instancia, la cual básicamente puso en evidencia la actitud negligente de COLPENSIONES respecto de la inconsistencia sobre el estipendio de la Accionante del mes de julio de 2002:

Ahora bien, se advierte de las peticiones y respuestas, que COLPENSIONES centra su argumento para no proceder a efectuar el cálculo actuarial solicitado, en que para el mes de julio de 2002, el salario que se relaciona en el Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financiera, correspondiente al último período y que además, no puede ser inferior al Mínimo Legal Mensual de la época, no es coincidente con el que se relaciona por la Universidad (\$305.448) en la petición. Al respecto, el despacho encuentra que, la Universidad relaciona en el Formulario el salario mensual (30 días), y en la petición la fracción correspondiente a los 8 días laborados.

No se encuentra entonces, razón justificada para que, COLPENSIONES no haya procedido a realizar el cálculo actuarial requerido para que, la Universidad de Pamplona, efectúe el pago que corresponda y se incluya en la historia laboral de la accionante.

Conforme a lo anterior, es desproporcionado que, la inactividad de la accionada tenga que ser afrontada tanto por la accionante como por su empleadora, quienes, la primera está ad portas de cumplir la edad para pensionarse y la segunda aceptó la omisión y para subsanar el error ha adelantado las gestiones necesarias para el efecto, mientras que, COLPENSIONES no ha cumplido con la carga que le corresponde con el fin de dar solución definitiva a esta situación; conducta que sin lugar a dudas, constituye una grave amenaza de vulneración al derecho invocado en esta acción.

En ese orden, es claro para esta instancia que por corresponder a la protección de los derechos fundamentales involucrados de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, era viable la orden emitida en primera instancia, la cual esta Corporación rubrica.

Debe recordarse que el propósito de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por ello, el juez debe emitir órdenes orientadas al cese de la vulneración y el goce efectivo del derecho reclamado, una vez comprobada tal afectación, de tal forma que sus órdenes sean congruentes y satisfagan lo pretendido por el peticionario, como lo ha establecido la jurisprudencia:

El propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han

amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.²⁵

Por tanto, en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”²⁶*, cuando las pretensiones del actor han sido satisfechas. En tal escenario, se configura el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado, que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²⁷*.

Entonces, constata la Sala que por no haber prosperado la impugnación de COLPENSIONES, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

²⁵ T-308 de 2003.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

²⁷ Ibid.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

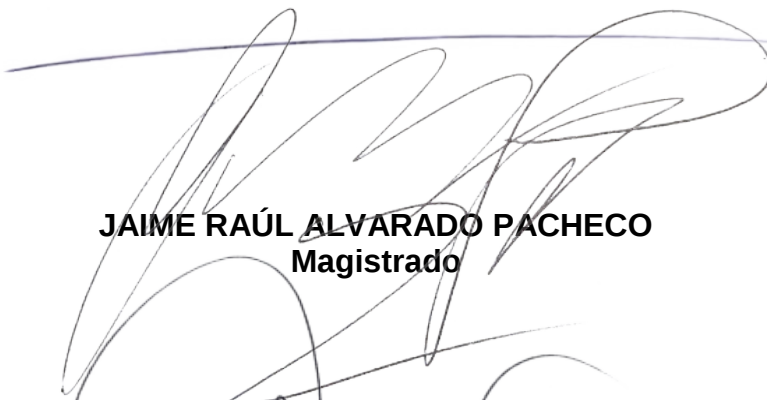
TERCERO: Remítase la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 11 de mayo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b52d22447d6c8b262c071d31aaf9454c583927c69dd3040b5869f8ed11f31a5

Documento generado en 11/05/2022 03:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**